



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALAZAR DE LAS PALMAS, NORTE DE SANTANDER
Radicado: 54660-4089-001-2019-00004-00**

Salazar, Diez (10) de Abril de dos mil Veinticuatro (2024)

Se presenta memoriales por parte del Doctor RUBÉN DARÍO NIEBLES NORIEGA y por el Doctor DEIBY URIEL IBAÑEZ CACERES, en donde requieren al despacho medida de saneamiento y control de legalidad así como impulso procesal.

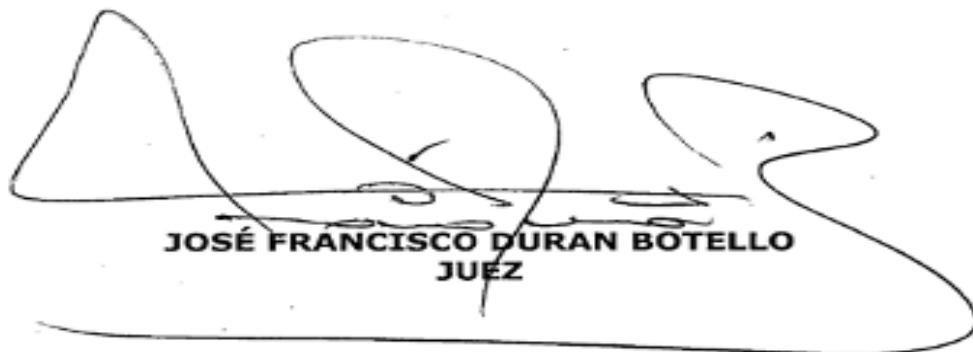
En efecto revisado el plenario se observa que mediante auto de fecha veintitrés (23) de Enero de dos mil Veinticuatro (2024), se procedió a emitir ordenes judiciales entre esas *“(…) córrase traslado a las partes, de las excepciones de mérito presentadas por los demandados tanto en las contestaciones de la demanda de pertenencia como en la reivindicatoria dentro de este proceso verbal sumario, por el término de tres (3) días de conformidad con los artículos 391 Y 110 del Código General del Proceso. Por secretaria realice el trámite pertinente el por página judicial destinada a tal fin.(…) lo cierto es, que dicho traslado no se publico por secretaria, en aras de garantizar el derecho de contradicción y el debido proceso se ordena a que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a publicar el traslado respectivo en la pagina web de la rama judicial destinada para ello.*

Mal se haría por el despacho aceptar o no la contestación de excepciones o en su defecto decretar por extemporáneas algún traslado ya allegado en vista de que los términos para ello no han transcurrido en razón a la falta de publicación, por lo que se exhorta a los profesionales en derecho involucrados en los procesos de pertenencia y reivindicatorio del asunto a que dentro del termino una vez se publique, nuevamente recorran las excepciones formuladas si es su deseo y estar atentos a la página destinada para el fin respectivo.

Una vez concluido el término procesal, vuelva el proceso al despacho a fin de emitir el pronunciamiento que corresponde frente a la Inspección Judicial Respectiva.

Sobre las pruebas y demás memoriales con el fin de ser decretadas, estas se examinaran en el auto que convoca a la audiencia concentrada del 392 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOSÉ FRANCISCO DURAN BOTELLO
JUEZ**

RADICADO: 54660-4089-001-2019-00004-00

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALAZAR DE LAS PALMAS, NORTE DE SANTANDER
Radicado: 54660-4089-001-2024-00029-00

Salazar, Diez (10) de Abril de dos mil Veinticuatro (2024)

En los términos y para los efectos otorgados en el memorial poder allegado, se reconocerá personería al doctor DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS para actuar como Apoderado Judicial del demandante.

Se encuentra al despacho demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, instaurada por el doctor DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS en representación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y dado que del documento que se allega, se desprende una obligación, clara, expresa y actualmente exigible de pagar determinada suma de dinero, representada en un título valor, por lo que habrá de admitirse y se librará el correspondiente mandamiento de pago solicitado, conforme a lo dispuesto en el art. 422, 430 y 431 del C. G.P, se librará orden de pago por vía ejecutiva a cargo de la señora ANGUSTIAS BELEN VARGAS DE FUENTES, Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Salazar de las Palmas, Norte de Santander:

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar orden de pago por vía ejecutiva a la señora ANGUSTIAS BELEN VARGAS DE FUENTES, a pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto conforme a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, las siguientes sumas de dinero respecto:

Correspondiente a la obligación No. 725051520081660 contenido en el pagaré No. **051526100003235**:

A) Por el capital insoluto contenido en el pagaré No. 051526100003235 correspondiente a la obligación No. 725051520081660 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A, por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$3.375.000).

B) Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$636.367), correspondientes al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma de capital a la tasa de interés 20.43% efectiva anual desde el 01 de mayo de 2022, hasta el día 08 de marzo de 2024.

C) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 051526100003235 correspondiente a la obligación No. 725051520081660, desde el día 09 de marzo de 2024 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

D) Por la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$219.764) correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No. 051526100003235 correspondiente a la obligación No. 725051520081660.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto a la señora ANGUSTIAS BELEN VARGAS DE FUENTES, y hágasele entrega de la demanda y sus anexos, informándole que debe realizar los pagos anteriores dentro del término de cinco

(5) días siguientes, conforme al artículo 431 ibídem , así como el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, ley 2213 del 2022 , de igual forma informar que cuenta con el término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

TERCERO: Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea el señor(a) ANGUSTIAS BELEN VARGAS DE FUENTES C.C 1.093.885.886 en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con sede en SALAZAR, Norte de Santander, Límitese la medida hasta la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL DE PESOS M/CTE (\$8.500.000), Oficiese por secretaria.

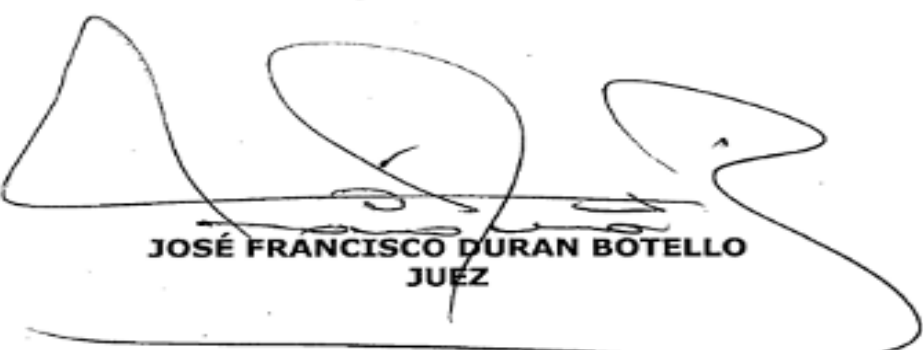
El embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 260-271181 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta el cual pertenece a la demandada ANGUSTIAS BELEN VARGAS DE FUENTES C.C 1.093.885.886

El embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 276-3110 de la oficina de Instrumentos Públicos de Salazar el cual pertenece a la demandada ANGUSTIAS BELEN VARGAS DE FUENTES C.C 1.093.885.886

El embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 276-4405 de la oficina de Instrumentos Públicos de Salazar el cual pertenece a la demandada ANGUSTIAS BELEN VARGAS DE FUENTES C.C 1.093.885.886

CUARTO: Reconocer Personería al Doctor DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS, para actuar en este proceso, como Apoderado Judicial del Banco Agrario de Colombia, en los términos y efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ FRANCISCO DURÁN BOTELLO
JUEZ

RADICADO: 54660-4089-001-2024-00029-00

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALAZAR DE LAS PALMAS, NORTE DE SANTANDER
Radicado: 54660-4089-001-2024-00030-00

Salazar, Diez (10) de Abril de dos mil Veinticuatro (2024)

En los términos y para los efectos otorgados en el memorial poder allegado, se reconocerá personería al doctor **RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA** para actuar como Apoderado Judicial del demandante.

Se encuentra al despacho demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, instaurada por el doctor RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA en representación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y dado que del documento que se allega, se desprende una obligación, clara, expresa y actualmente exigible de pagar determinada suma de dinero, representada en un título valor, por lo que habrá de admitirse y se libraré el correspondiente mandamiento de pago solicitado, conforme a lo dispuesto en el art. 422,430 y 431 del C. G.P, se libraré orden de pago por vía ejecutiva a cargo del señor BELEN ALBERTO BARBOSA CARDENAS, Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Salazar de las Palmas, Norte de Santander:

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar orden de pago por vía ejecutiva al señor BELEN ALBERTO BARBOSA CARDENAS, a pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto conforme a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, las siguientes sumas de dinero respecto:

Correspondiente Al contenido en el pagaré **No. 051526100004786:**

a).Por el capital insoluto contenido en el Pagaré No. 051526100004786 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$19.994.650.00).

b).Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.657.886.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa del trece punto setenta y siete (13.77) efectivo anual, desde el día 26 de enero del 2023, hasta el día 07 de marzo del 2024.

c).Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagaré No. 051526100004786, desde el 08 de marzo del 2.024 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

d).Por la suma de OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE. (\$81.904.00), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No. 051526100004786

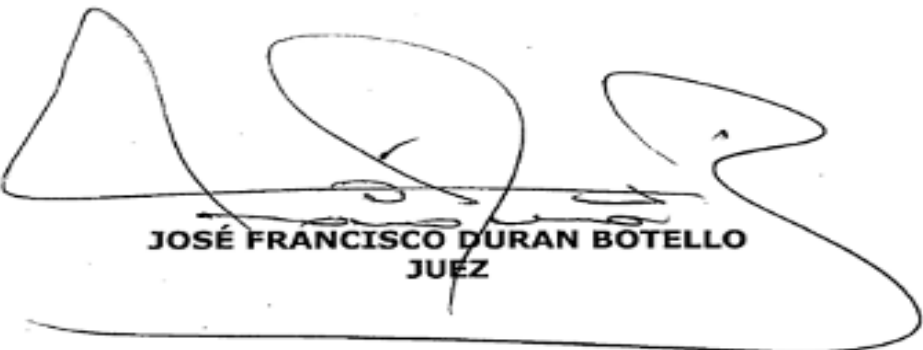
SEGUNDO: Notifiquese personalmente este auto al señor **BELEN ALBERTO BARBOSA CARDENAS**, y hágasele entrega de la demanda y sus anexos, informándole que debe realizar los pagos anteriores dentro del término de cinco (5) días siguientes, conforme al artículo 431 ibídem , así como el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, ley 2213 del 2022 , de igual forma informar

que cuenta con el término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

TERCERO: Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea el señor(a) **BELEN ALBERTO BARBOSA CARDENAS** C.C1.093.885.146, en el Banco Agrario de Colombia, Límitese la medida hasta la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$46.000.000), Oficiese por secretaria.

CUARTO: Reconocer Personería al Doctor **RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA**, para actuar en este proceso, como Apoderado Judicial del Banco Agrario de Colombia, en los términos y efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



JOSÉ FRANCISCO DURAN BOTELLO
JUEZ

RADICADO: 54660-4089-001-2024-00029-00

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALAZAR DE LAS PALMAS, NORTE DE
SANTANDER**

Radicado del Juzgado No. 54660-4089-001-2023-00087-00

Salazar, Diez (10) de Abril dos mil veinticuatro (2024).

Se ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ACTUACIÓN PROCESAL:

En auto del Veintiuno (21) de Noviembre de dos mil Veintitrés (2023) se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y a cargo del señor JAVIER GOTARDO SÁNCHEZ LEAL, por las siguientes sumas de dinero:

A) *Por el capital insoluto contenido en el Pagaré No. 051526100004433 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS UN PESOS M/CTE. (\$12.844.401.00).*

B) *Por la suma de OCHOCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$810.949.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa del catorce punto sesenta y ocho (14.68) efectivo anual, desde el día 18 de marzo del 2023, hasta el día 25 de agosto del 2023.*

C) *Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagaré No. 051526100004433, desde el 26 de agosto de 2.023 y hasta el pago total de la obligación, una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

D) *Por el capital insoluto contenido en el Pagaré No. 051526100003678 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$3.200.000.00).*

E) *Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$286.799.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa del nueve punto ochenta (9.80) efectivo anual, desde el día 07 de diciembre del 2021, hasta el día 25 de agosto del 2023.*

F) *Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagaré No. 051526100003678, desde el 26 de agosto del 2.023 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

G) Por la suma de DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE. (\$18.340.00), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No. 051526100003678.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR:

Es claro el mencionado artículo 440 del Código General del Proceso en señalar que si no se cumple la obligación ni proponen excepciones oportunamente, debe ordenarse seguir adelante con la ejecución, como ocurre en este caso. Previamente notificada de conformidad con el decreto 806 del 2020 ley 2213 del 2022, sin comparecer al proceso ni contestar la demanda, previas certificaciones de entrega expedidas por la empresa notificadora.

En consecuencia, debe procederse como lo dispone la norma en mención, esto es, seguir adelante con la ejecución, al no observar causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Salazar de las Palmas de Norte de Santander,

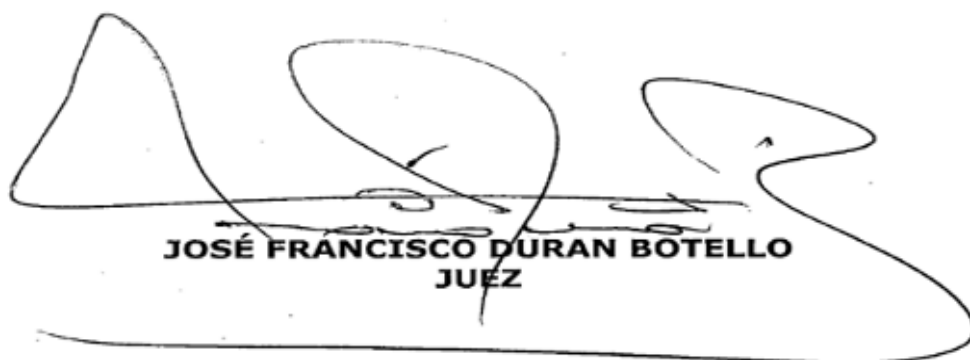
RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución a cargo de señor JAVIER GOTARDO SÁNCHEZ LEAL, y a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A tal como fue ordenada en el mandamiento ejecutivo de fecha Veintiuno (21) de Noviembre de dos mil Veintitrés (2023) que se hizo referencia en la parte motiva.

SEGUNDO. Ordenar la liquidación del crédito con sus intereses, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

*TERCERO. Condenar en costas a la parte ejecutada. Señálense las agencias en derecho en la suma de *Quinientos Veinte mil pesos (\$520.000)* a favor de la parte demandante. Inclúyanse en la liquidación.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ FRANCISCO DURÁN BOTELLO
JUEZ



**JUZGADO PROMISCO MUJICPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALAZAR DE LAS PALMAS, NORTE DE
SANTANDER**

Radicado del Juzgado No. 54660-4089-001-2023-00117-00

Salazar, Diez (10) de Abril dos mil veinticuatro (2024).

Se ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ACTUACIÓN PROCESAL:

En auto del Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil Veintitrés (2023) se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y a cargo del señor WILLIAM ALFONSO MOLINA MÉNDEZ, por las siguientes sumas de dinero:

A) *Por el capital insoluto contenido en el Pagaré No. 051526100003676 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma de UN MILLON VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE. (\$1.028.309.00).*

B) *Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagaré No. 051526100003676, desde el 04 de noviembre de 2.023 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

C) *Por el capital insoluto contenido en el Pagaré No. 051526100004313 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE. (\$8.522.923.00).*

D) *Por la suma de UN MILLON CIENTO TRECE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.113.541.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa del quince punto ochenta (15.09) efectivo anual, desde el día 19 de diciembre del 2022, hasta el día 03 de noviembre del 2023.*

E) *Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagaré No. 051526100004313, desde el 04 de noviembre del 2.023 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

F) *Por el capital insoluto contenido en el Pagaré No. 051526100004675 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma de*

CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$14.997.998.00).

G) Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.975.784.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa del catorce punto ochenta (14.80) efectiva anual, desde el día 30 de diciembre del 2022, hasta el día 03 de noviembre del 2023.

H) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagaré No. 051526100004675, desde el 04 de noviembre del 2.023 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

I) Por la suma de SESENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$60.64600), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No. 051526100004675.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR:

Es claro el mencionado artículo 440 del Código General del Proceso en señalar que si no se cumple la obligación ni proponen excepciones oportunamente, debe ordenarse seguir adelante con la ejecución, como ocurre en este caso. Previamente notificada de conformidad con el decreto 806 del 2020 ley 2213 del 2022, sin comparecer al proceso ni contestar la demanda, previas certificaciones de entrega expedidas por la empresa notificadora.

En consecuencia, debe procederse como lo dispone la norma en mención, esto es, seguir adelante con la ejecución, al no observar causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Salazar de las Palmas de Norte de Santander,

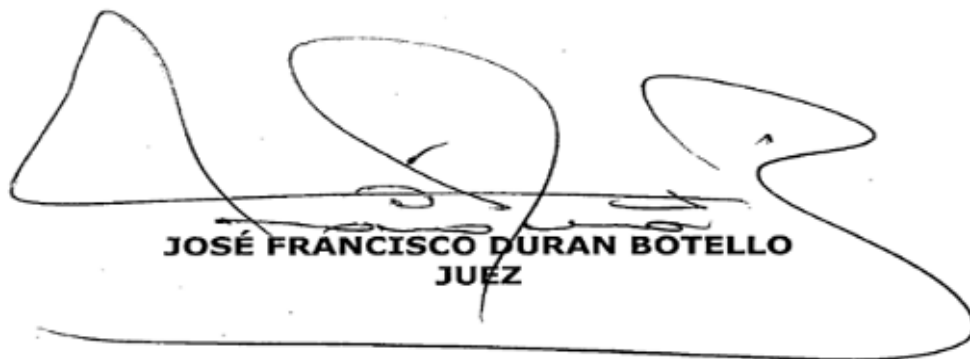
RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución a cargo de señor **WILLIAM ALFONSO MOLINA MÉNDEZ**, y a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A tal como fue ordenada en el mandamiento ejecutivo de fecha Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil Veintitrés (2023) que se hizo referencia en la parte motiva.

SEGUNDO. Ordenar la liquidación del crédito con sus intereses, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. Condenar en costas a la parte ejecutada. Señálense las agencias en derecho en la suma de Ochocientos Cincuenta mil pesos (\$850.000) a favor de la parte demandante. Inclúyanse en la liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ FRANCISCO DURAN BOTELLO
JUEZ

Radicado del Juzgado No. 54660-4089-001-2023-0117-00



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALAZAR DE LAS PALMAS, NORTE DE
SANTANDER**

Radicado: 54660-4089-001-2022-00020-00

Salazar, Diez (10) de Abril dos mil Veinticuatro (2024)

Designado de la lista de Auxiliares de la Justicia a la entidad ADMINISTRAR SECUESTRES SAS quien acepta la designación de procede por el despacho a fijar fecha para el secuestro del bien inmueble a nombre del demandado **MIGUEL ÁNGEL SUESCUN ROJAS** C.C. 5.482.293 del bien inmueble identificado con folio de matrícula **No. 276-10209** de la oficina de Instrumentos Públicos de Salazar, diligencia que se llevara a cabo para el **día miércoles 05 de junio del 2024 a las 09:00 AM**, por secretaria infórmese a las partes y al secuestre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**JOSE FRANCISCO DURAN BOTELLO
JUEZ.**

Radicado: 54660-4089-001-2022-00020-00

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



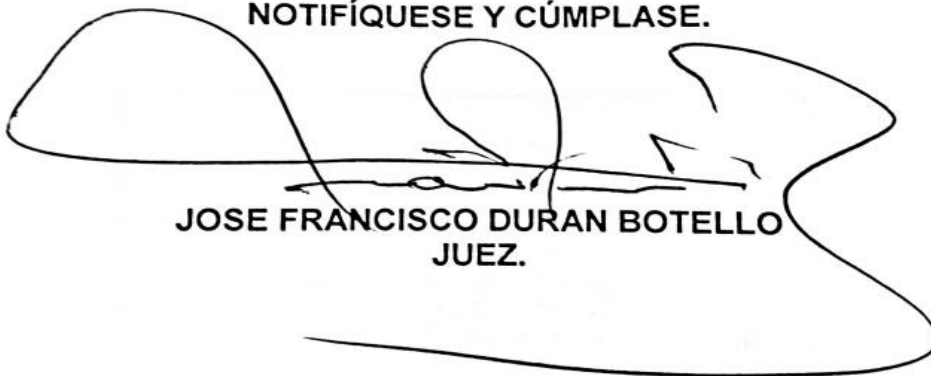
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALAZAR DE LAS PALMAS, NORTE DE
SANTANDER**

Radicado: 54660-4089-001-2021-00035-00

Salazar, Diez (10) de Abril dos mil Veinticuatro (2024)

Designado de la lista de Auxiliares de la lista de Auxiliares de la Justicia al profesional JAIMES GARCÍA ROBER ALFONSO quien acepta la designación de procede por el despacho a fijar fecha para el secuestro del bien inmueble a nombre del demandado RAMÓN DAVID FLÓREZ PINEDA CC 88.170.751 del bien inmueble identificado con folio de matrícula **No. 276-10047** de la oficina de Instrumentos Públicos de Salazar, diligencia que se llevara a cabo para el **día miércoles 12 de junio del 2024 a las 09:00 AM**, por secretaria infórmese a las partes y al secuestre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**JOSE FRANCISCO DURAN BOTELLO
JUEZ.**

Radicado: 54660-4089-001-2021-00035-00

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).